



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33 Fecha (dd/mm/aaaa): 04/04/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00002 00	Sin Tipo de Proceso	DERLY LORENA QUIROGA SIERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00004 00	Sin Tipo de Proceso	PEDRO OMAR PLATA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00010 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE ISAAC JAIMES GALVIS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00016 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA LUISA NAVAS PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00037 00	Sin Tipo de Proceso	GLADIS DURAN HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00040 00	Sin Tipo de Proceso	BETSY DIAZ VILLAMIL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00045 00	Sin Tipo de Proceso	OFELIA GONZALEZ MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	01/04/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220000200 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00002 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DERLY LORENA QUIROGA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **FRB2021EE004132** del **07/10/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”** (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la Carta No. **FRB2021EE004132** del **07/10/2021**, que obra en el folio 10 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino que anuncia la remisión de la respuesta al solicitante de manera adjunta y que según la demandante fue emitida en forma desfavorable a sus intereses, siendo necesario que el mencionado Acto sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520220000200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DERLY LORENA QUIROGA SIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.
5. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:
 - Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante.
 - Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
 - Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** a demandar a través del presente medio de control.
 - Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo a demandar.
 - Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:
 - Estimar de forma razonada de la cuantía, por cuanto no se especifica claramente, sino que por el contrario se fijó un valor por la suma de **\$41. 472.171**.
 - Poder otorgado por la demandante DERLY LORENA QUIROGA SIERRA, a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, a fin de que elevara ante la autoridad competente la solicitud del pago de sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
 - Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333301520220000200

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DERLY LORENA QUIROGA SIERRA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 078

Estado electrónico procesos orales No. **033** del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96571ded4e812c01590d178bdea3320df902cad05d85b8ff29bb4619f6296b1b
Documento generado en 01/04/2022 11:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220000400 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333015 2022 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO OMAR PLATA ALBARRACIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **FRB2021EE003607** del **10/09/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la ***"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento"*** que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales" (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los "Actos administrativos demandados" en este caso la Carta No. **FRB2021EE003607** del **10/09/2021**, que obra en el folio 11 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino que anuncia la remisión de la respuesta al solicitante de manera adjunta y que según la demandante fue emitida en forma desfavorable a sus intereses, siendo necesario que el mencionado Acto sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333015 2022 00004 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PEDRO OMAR PLATA ALBARRACIN

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

5. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante.
- Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo a demandar.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:

- Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 079

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333015 2022 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO OMAR PLATA ALBARRACIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8eb75099d6a7a76e540020234582676755388bedf9b5c94a41ebab1241a857**
Documento generado en 01/04/2022 11:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220001000 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC JAIMES GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **CARTA – CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la “**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales**” (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la **CARTA – CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021**, que obra en el folio 12 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no se encuentra individualizada, ni se identifica la parte demandante, porque su respuesta esta dirigida a “**Señores DOCENTES, APODERADOS**”, sin que se identifique claramente su destinatario.
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.

5. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:

- Remitir el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud de la parte demandante elevada el 12/07/2021 a la Secretaría de Educación de Girón, relacionada sobre el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
- Allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del Acto Administrativo de contenido particular y concreto acusado, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** de contenido particular y concreto a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo de contenido particular y concreto a demandar.
- Allegar constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:

- Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Copia del Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en el numeral séptimo de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS**

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333015 2022 00010 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE ISAAC JAIMES GALVIS

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

PARTES INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 080

Estado electrónico procesos orales No. **033** del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3e4afb261fd4cb3125af9a0424718a86dae8bd006c038a17c3da76b7691633b***
Documento generado en 01/04/2022 11:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220001600 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA NAVAS PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **CODIGO AP-RG-110 de 20 de octubre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”** (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la Carta No. **CODIGO AP-RG-110 de 20 de octubre de 2021**, que obra en el folio 11 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino que corresponde a solicitud de información relacionada con el trámite de las cesantías del año 2020.
4. Sumado a lo anterior, se observa en el folio 23 del Consecutivo Proceso Digital No. 002 la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expedida el 08 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. **20210173701451**, la cual no se encuentra referenciada en el contenido de la Demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad celebrada en la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.

6. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, y que refiere al radicado No. **20210173701451** expedido el **08 de noviembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo a demandar.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:

- Acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaria de Educación en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333015 2022 00016 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA LUISA NAVAS PRADA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 081

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ac8de0327a34f77bff322efe8fb2daa6e274d7b41ab8c65dcdbc80801dbf4ff2***
Documento generado en 01/04/2022 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220003700 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS DURAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con radicado **No. 20210141674 PROC 1925054 del 06/09/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*** (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado los anexos de la demanda, se observa que en el folio 30 del Consecutivo Proceso Digital No. 002 se observa un formato de respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que no identifica fecha, radicación ni destinatario de la respuesta.
4. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la

SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.

5. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto que resolvió de fondo la solicitud de la demandante, que debe corresponder al radicado No. **20210173701451** expedido el **08 de noviembre de 2021** por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la respuesta otorgada por la Entidad Territorial.
- Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Allegue constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** a demandar a través del presente medio de control.
- Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo a demandar.
- Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:

- Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Allegue copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333015 2022 00037 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GLADYS DURAN HERNANDEZ

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 082

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733f57e4ac81b3795ec7344940839d2ef886438a0b1da99a916ac7ba75cd250f
Documento generado en 01/04/2022 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220004000 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022-00040 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETSY DIAZ VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **CARTA BUC202100EE007669 del 21 de agosto de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”** (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado los anexos de la demanda, se observa que en el folio 28 del Consecutivo Proceso Digital No. 002 se observa un formato de respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que no identifica fecha, radicación ni destinatario de la respuesta.
4. Sumado a lo anterior, no se aportó poder para actuar en el presente proceso.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333015 2022 00040 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BETSY DIAZ VILLAMIL

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 083

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a9f7ef32ed27d7f2dafae07fe7011e945d327823075534933b6637dbf158e2
Documento generado en 01/04/2022 11:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220004500 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 01 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2022 00045 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA GONZALEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACION DEL MUNICIPIO DE GIRON
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

I. CONSIDERACIONES

1. La parte demandante presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **CARTA – CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de la **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”** (Negrilla y subraya fuera del texto).
3. Revisado el escrito de demanda, se observa que si bien dentro del acápite de anexos se anuncia la copia de los “Actos administrativos demandados” en este caso la **CARTA – CODIGO GD-F-01** del **03/08/2021**, que obra en el folio 12 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, de su lectura se extrae que la misma no se encuentra individualizada, ni se identifica la parte demandante, porque su respuesta esta dirigida a “Señores DOCENTES, APODERADOS”, sin que se identifique claramente su destinatario.
4. Revisado los anexos de la demanda, se observa que en el folio 30 del Consecutivo Proceso Digital No. 002 se observa un formato de respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

RADICADO: 680013333015 2022 00045 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRON –SECRETARIA DE EDUCACION

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que no identifica fecha, radicación ni destinatario de la respuesta.

5. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los Actos Administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante.
6. Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar y corregir defectos antes advertidos¹, so pena de rechazo de la misma:
- Remitir el Acto Administrativo de contenido particular y concreto que se pretende demandar, el cual debe corresponder al Acto individualizado que resolvió de fondo la solicitud de la parte demandante elevada el **04/08/2021** a la Secretaría de Educación de Girón, relacionada sobre el reconocimiento y pago de la sanción por la inoportuna consignación de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses del año 2020.
 - Allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del Acto Administrativo de contenido particular y concreto acusado, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
 - Allegar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la cual conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre la **individualización y contenido del Acto Administrativo** de contenido particular y concreto a demandar a través del presente medio de control.
 - Adecúe la demanda y el poder señalando en forma clara y correcta el Acto Administrativo de contenido particular y concreto a demandar.
 - Allegar constancia de remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, se establece la carencia de la siguiente información:

- Radicación de Solicitud y Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante.
- Copia del Acta de Conciliación celebrada ante el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en el numeral séptimo de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, **SO PENA DE RECHAZO**, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333015 2022 00045 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRON –SECRETARIA DE EDUCACION

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 084

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 04 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62520eb53061ac0ae1f6ec4edad56165fa1f60d2da7b5c2f1dc3e5db4ce6d431**
Documento generado en 01/04/2022 11:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>